

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **106**

Fecha Estado: 10/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220140041000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARGARITA MARIA HENAO HENAO	JUAN CAYETANO OTALVARO ZULUAGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA COMO NUEVA FECHA para CONTINUAR con la audiencia siguiendo con las demás etapas procesales el día 26 de octubre de 2021 a las 9:30 a.m A través de la plataforma LIFESIZE.	09/08/2021		
05615318400220210006600	Ejecutivo	CLAUDIA JOHANA HERNANDEZ LONDOÑO	JAIME ALBERTO AGUDELO MARTINEZ	Auto que rechaza la demanda sE RECHAZA LA DEMANDA. NO SE SUBSANÓ.	09/08/2021		
05615318400220210018200	Jurisdicción Voluntaria	MANUEL ALEJANDRO ESTRADA CORREA	DEMANDADO	Auto concede impugnación tutela SE ADMITE IMPUGNACION TUTELA	09/08/2021		
05615318400220210020900	Ejecutivo	GONZALO DE JESUS CASTRO CATRO	HARVEY ADRIAN CASTRO CHICA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	09/08/2021		
05615318400220210021300	Ejecutivo	SANDRA MILENA QUINTERO HERNANDEZ	HENRY ONEY MONTOYA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	09/08/2021		
05615318400220210021400	Ejecutivo	ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO	DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	09/08/2021		
05615318400220210022500	Ejecutivo	SONIA PATRICIA HENAO GIL	JHON JAIRO CARDONA GOMEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	09/08/2021		
05615318400220210022700	Peticiones	MARTA NORA MONTOYA MONTOYA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	09/08/2021		
05615318400220210026800	Jurisdicción Voluntaria	JOAQUIN BERNARDO CORTES ALZATE	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	09/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210027300	ACCIONES DE TUTELA	ALBERTO RUBIO CIFUENTES	COLPENSIONES	Sentencia tutela primera instancia TUTELAR A FAVOR DEL ACCIONANTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PETICION Y SS ORDENANDO CUMPLIR A COLPENSIONES EN 48H	09/08/2021		
05615318400220210027700	ACCIONES DE TUTELA	LUIS FERNANDO VILLEGAS RAMIREZ	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Sentencia tutela primera instancia SE NIEGA TUTELA Y SE DESVINCULA A LA EPS SURA.	09/08/2021		
05615318400220210029000	ACCIONES DE TUTELA	GUSTAVO ANDRES TORO GUZMAN	NUEVA EPS.	Auto admite tutela SE ADMITE TUTELA.	09/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 192
RADICADO No. 2014-00410

Dado que por motivo de cambio de Juez, fue imposible llevar a cabo la audiencia que había sido programada con anterioridad para el pasado 21 de abril de 2021, el Juzgado SEÑALA COMO NUEVA FECHA para CONTINUAR con la audiencia que se había cancelado, siguiendo con las demás etapas procesales pertinentes para el día 26 de octubre de 2021 a las 9:30 a.m A través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Antioquia - Rionegro

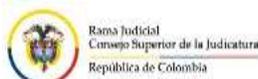
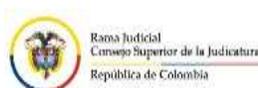
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad627f12f024f1f8dd03990ebd47443b8075fc82f9db9f6a3d4f193d0c3dd401

Documento generado en 09/08/2021 01:54:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, seis (06) de
agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	CLAUDIA JOHANA HERNÁNDEZ LONDOÑO
Demandado	JAIME ALBERTO AGUDELO ORTIZ
Radicado	05615 31 84 002 2021 0066 00
Providencia	Interlocutorio No 470
Decisión	Rechaza Demanda, no subsanó

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, pues se advierte que el escrito allegado por la demandante, no es acorde con lo exigido por esta judicatura ya que el mismo va dirigido es a la Comisaría de Familia y no a este Juzgado; además, se limita es a solicitar información sobre el proceso; por lo tanto, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora CLAUDIA JOHANA HERNÁNDEZ LONDOÑO en representación de la menor SAMANTHA AGUDELO HERNÁNDEZ y en contra del señor JAIME ALBERTO AGUDELO ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8ec938d377b5512e3e1353c9e1051c3a2a41548288e28f9d0032d14e11e9a7**
Documento generado en 09/08/2021 03:59:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 474

RADICADO N° 05 148 40 89 002 2021 00182 01

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE el recurso de impugnación presentado oportunamente por la accionante Nury del Socorro Echavarría Zapata, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia el 12 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela interpuesta por ella en contra de INPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE EL CARMEN DE VIBORAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

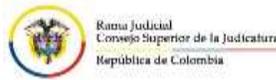
Código de verificación:

0ac76f2403a2a7657e741e33737eb8a105d01fe825ea2c13c045f2a578f8d13e

Documento generado en 09/08/2021 01:53:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve (9) de
Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	GONZALO DE JESÙS CASTRO CASTRO
Demandado	HARVEY ADRIAN CASTRO CHICA
Radicado	05615 31 84 002 2021 00209 00
Providencia	Interlocutorio No 472
Decisión	Inadmite Demanda

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G.P., SE INADMITE la presente demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por el señor GONZALO DE JESÙS CASTRO CASTRO en contra del señor HARVEY ADRIAN CASTRO CHICA, para que en el término de cinco (5) días, subsane los requisitos de que adolece los cuales a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada:

1.- Conforme al artículo 82 del Código General del Proceso concordante con los artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020, se deberá ampliar el acápite de notificaciones informando el lugar de residencia del demandado HARVEY ADRIAN CASTRO CHICA, como municipio o ciudad, e igualmente el correo electrónico y demás canales digitales donde el demandante y el demandado oirán notificaciones personales.

2.- Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por el poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64c60a23bc736d19c415fa656422e58e764d4cbc45899ebd31e02766015d79e6

Documento generado en 09/08/2021 03:59:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve (09) de
agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	SANDRA MILENA QUINTERO HERNÁNDEZ
Menor	MAXIMILIANO MONTOYA QUINTERO y MATIAS MONTOYA QUINTERO
Demandado	HENREY ONEY MONTOYA SÀNCHEZ
Radicado	05615 31 84 002 2021 00213 00
Providencia	Interlocutorio No 473
Decisión	Libra mandamiento

La señora SANDRA MILENA QUINTERO HERNÁNDEZ, actuando en representación de los menores MAXIMILIANO y MATIAS MONTOYA QUINTERO y por intermedio de la Defensoría de Familia de la localidad, presenta demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor HENRY ONEY MONTOYA SÀNCHEZ. La demanda se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora SANDRA MILENA QUINTERO HERNÁNDEZ, quien actúa en representación de los menores MAXIMILIANO y MATIAS MONTOYA QUINTERO, y en contra del señor HENRY ONEY MONTOYA SÀNCHEZ, **POR LA SUMA DE SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$TOTAL 7.890.215)**, como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR MES	TOTAL
Por la quincena de la cuota alimentaria	Agoto de 2019	150.000	150.000
Por las cuotas alimentarias	Septiembre a diciembre de 2019	300.000	1.200.000
Por las cuotas alimentarias	Enero a mayo de 2020	318.000	1.590.000
Por el excedente de la cuota alimentaria	Junio de 2020	278.000	278.000
Por las cuotas alimentarias	Julio a octubre de 2020	318.000	1.272.000
Por el excedente de la cuota alimentaria	Noviembre de 2020	218.000	218.000

Por el excedente de la cuota alimentaria	Diciembre de 2020	168.000	168.000
Por las cuotas alimentarias	Enero a marzo de 2021	329.130	987.390
Por el excedente de la cuota alimentaria	Abril de 2021	179.130	179.130
Por la cuota alimentaria	Mayo de 2021	329.130	329.130
Por la quincena de la cuota alimentaria	Junio de 2021	164.565	164.565
Cuota por concepto de vestuario de cumpleaños del menor Maximiliano	Noviembre 2019	150.000	150.000
Cuota por concepto de vestuario de cumpleaños del menor Matías	Octubre 2019	150.000	150.000
Cuotas por concepto de vestuario	Diciembre de 2019	150.000	150.000
Cuotas por concepto de vestuario	Junio de 2020	318.000	318.00
Cuota por concepto de vestuario de cumpleaños del menor Maximiliano	Noviembre 2020	159.000	159.000
Cuota por concepto de vestuario de cumpleaños del menor Matías	Octubre de 2020	159.000	159.000
Por el excedente de las Cuotas por concepto de vestuario	Diciembre de 2020	268.000	268.000
			TOTAL \$7.890.215

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por el valor solicitado en las pretensiones de la demanda, por cuanto, al efectuarse la sumatoria por parte de este Despacho, se obtuvo un valor diferente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor HENRY ONEY MONTOYA SÀNCHEZ, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los

artículos 431 y 442 ibídem. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandado HENRY ONEY MONTOYA SÀNCHEZ, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo previsto por el artículo 593, numeral 9° del Código General del Proceso, se decreta el embargo del 40% de lo devengado mensualmente por el demandado HENRY ONEY MONTOYA SÀNCHEZ, identificado con la C.C. N° 15.447.896 en calidad de empleada al servicio de la empresa Planta Farmacéutica de CORPAUL, el mismo porcentaje del 40% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, y demás emolumentos que este devengue, previas las deducciones de ley; las cesantías en el mismo porcentaje, esto es, el 40%, como garantía de la cuota alimentaria y el 100% del subsidio familiar.

Por secretaría, líbrense el correspondiente oficio al señor pagador la empresa Planta Farmacéutica de CORPAUL, para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia.

Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

SEXTO: Dése aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia, para que impida la salida del país al demandado, señor HENRY ONEY MONTOYA SÀNCHEZ, identificado con la C.C. N° 15.447.896, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO: Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral

11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: La Defensoría de Familia de la localidad, actuará en defensa de los intereses del menor accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d20b1ba8554dd87f15a869e738ad0ce83d0a93dea28c7c4465a16
99ae86e6128

Documento generado en 09/08/2021 03:59:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve (09) de
agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO
Menores	SAMUEL GIRALDO TORRES y ANNY GIRALDO TORRES
Demandado	DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO
Radicado	05615 31 84 002 2021 00214 00
Providencia	Interlocutorio No 476
Decisión	Libra mandamiento

La señora ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO, actuando en representación de los menores SAMUEL y ANNY GIRALDO TORRES y por intermedio de la Defensoría de Familia de la localidad, presenta demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO. La demanda se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO, quien actúa en representación de los menores SAMUEL y ANNY GIRALDO TORRES, y en contra del señor DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO, **POR LA SUMA DE TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL DOCIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$ 13.413.208)**, como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR MES	TOTAL
Por el excedente de la cuota alimentaria	Diciembre de 2018	800.000	800.000
Por el excedente de la cuota alimentaria	Enero de 2019	831.800	831.800
Por el excedente de la cuota alimentaria	Febrero de 2019	881.800	881.800
Por el excedente de la cuota alimentaria	Marzo de 2019	181.800	181.800
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Abril de 2019	831.800	831.800
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Mayo de 2019	811.800	811.800

Por el excedente de las cuotas alimentarias	Junio de 2019	831.800	831.800
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Julio y agosto de 2019	511.800	1.023.600
Por el excedente de la cuota alimentaria	Septiembre de 2019	541.800	541.800
Por el excedente de la cuota alimentaria	Octubre 2019	21.800	21.800
Por el excedente de la cuota alimentaria	Noviembre de 2019	361.800	361.800
Por el excedente de la cuota alimentaria	Diciembre de 2019	251.800	251.800
Por el excedente de la cuota alimentaria	Enero de 2020	511.008	511.008
Por el excedente de la cuota alimentaria	Febrero de 2020	411.008	411.008
Por el excedente de la cuota alimentaria	Abril de 2020	12.016	12.016
Por el excedente de la cuota alimentaria	Mayo 2020	211.008	211.008
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Julio a octubre 2020	71.008	284.032
Por el excedente de la cuota alimentaria	Noviembre de 2010	142.016	142.016
Por el excedente de la cuota alimentaria	Diciembre de 2020	471.008	471.008
Por el excedente de la cuota alimentaria	Enero 2021	518.252	518.252
Por el excedente de la cuota alimentaria	Febrero de 2021	588.252	588.252
Por el excedente de la cuota alimentaria	Marzo de 2021	738.252	738.252
Por el excedente de la cuota alimentaria	Abril de 2021	578.252	578.252
Por el excedente de la cuota alimentaria	Mayo de 2021	488.252	488.252
Por el total de la cuota alimentaria	Junio de 2021	1.088.252	1.088.252
			TOTAL 13.413.208

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia

de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE al demandado DIEGO ALBERO GIRALDO OCAMPO, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo previsto por el artículo 593, numeral 9° del Código General del Proceso, se decreta el embargo del 40% de lo devengado mensualmente por el demandado DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO, identificado con la C.C. N° 1.036.936.333 en calidad de empleado al servicio de la empresa Promotora Sereno, el mismo porcentaje del 40% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, y demás emolumentos que este devengue, previas las deducciones de ley; las cesantías en el mismo porcentaje, esto es, el 40%, como garantía de la cuota alimentaria y el 100% del subsidio familiar.

Por secretaría, líbrense el correspondiente oficio al señor pagador la empresa Promotora Serena, para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia.

Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

SEXTO: Dése aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia, para que impida la salida del país al demandado, señor DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO, identificado con la C.C. N° 1.036.936.333, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO: Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: La Defensoría de Familia de la localidad, actuará en defensa de los intereses del menor accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67dba96fb663cb46f397800564028cc876ab832706a2e8a2c34df
b136fcdb924**

Documento generado en 09/08/2021 03:59:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve (9) de
agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	SONIA PATRICIA HENAO GIL
Demandado	JHON JAIRO CARDONA GÓMEZ
Radicado	05615 31 84 002 2021 00 225 00
Providencia	Interlocutorio No 477
Decisión	Inadmite Demanda

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G.P., SE INADMITE la presente demanda Ejecutiva de Alimentos o Fijación de Alimentos presentada por la señora SONIA PATRICIA HENAO GIL, en representación de la menor GUADALUPE CARDONA HENAO y en contra del señor JHON JAIRO CARDONA GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días, subsane los requisitos de que adolece los cuales a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada:

1.- Conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, se deberá ampliar el acápite de notificaciones informando la dirección y el lugar de residencia de la demandante SONIA PATRICIA HENAO GIL, su número de teléfono, celular y correo electrónico, ya que no pueden ser los mismos de la apoderada judicial; e igualmente suministrar el teléfono, celular y correo electrónico del demandado JHON JAIRO CARDONA GÓMEZ y demás canales digitales donde la demandante y el demandado oirán notificaciones personales; así como también el número de teléfono y celular de la apoderada judicial.

2.- Se le reconocer personería a la doctora MERCEDES LIANA MADRID CASTAÑO, portadora de la T.P.N° 58.884 del C.S.J. para actuar en este proceso, conforme al poder que le fue conferido por este y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55701a29875b463e6bffd98c0acc3453be1c0d657b153e9e42e58118e31897**
Documento generado en 09/08/2021 03:59:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve (09) de
agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	MARTA NORA MONTOYA MONTOYA
Radicado	05615 31 84 002 2021 00227 00
Providencia	Interlocutorio N° 479
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora MARTA NORA MONTOYA MONTOYA, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales permitiéndole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluido los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARTA NORA MONTOYA MONTOYA para adelantar proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del señor JESÙS ARNOVY ORTIZ MONTOYA, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.



SEGUNDO: Para representar a la accionante se designa a la Dra. DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO, quien se localiza en el centro comercial ganadero, Of. 310, Tel. 561-33-59 de Rionegro, Cel. 311.303-4739, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f39bb8ac570005743c4ac6b2b9d4f21ab0ee3567154622b844832655
7137d23

Documento generado en 09/08/2021 03:59:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No 164 Sentencia Tutela No. 66
Accionante	LUIS FERNANDO VILLEGAS RAMIREZ
Accionado	MINISTERIO DE SALUD - EPS SURA
Radicado	05318 40 89 001 2021-00277-00
Tema	Derecho a la vida, salud y a la igualdad
Decisión	Se Niega la Tutela

El señor LUIS FERNANDO VILLEGAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía N° CC. 6220035 mayor de edad y vecino de este municipio, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL y la EPS SURA, por la presunta vulneración y para la protección de los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, LA VIDA Y A LA IGUALDAD.

HECHOS

Como supuestos fácticos en la acción tutela se relacionaron los siguientes:

Afirma que se encuentra afiliado en salud con la EPS Sura y que se ha dado a la tarea de investigar cual es la vacuna que más le ayuda a inmunizar su cuerpo contra dicho virus y

pudo darse cuenta que la vacuna Rusa SPUTNIK V es la más segura por no generar efectos secundarios graves y por ser creado por biológicos naturales, a diferencia de las otras vacunas que aplican actualmente en Colombia que le generan inseguridad, dados los altos casos de muertes y según investigaciones se ha dicho que la AstraZeneca, Johnson & Johnson generan trombosis en algunos casos, las vacunas Pfizer, BioNtech, Moderna están generando en algunos casos muertes, miocarditis, pericarditis, y la verdad no se quiere exponer a esta selección de malas mutaciones y afirma que investigando los países que han adquirido la vacuna SPUTNIK V como Argentina que ya están fabricando esta misma vacuna siendo muy eficaz, también está en países como Hungría, Irán, Venezuela, Bolivia, territorios Palestinos entre otros y solo ha generado los efectos secundarios normales sin anomalías.

Afirma que por el derechos que le asiste como ciudadano colombiano de elegir lo mejor para su salud, por la ley 100 de 1993 hace efectiva esta ley ya que piensa en lo mejor para su vida y no quiere aplicarse vacunas que están sujetos a extrañas y desconocidas cláusulas de confidencialidad contractual. Y además de los beneficios que tiene la vacuna SPUTNIK V contra el COVID 19 y sus variantes es una de las más económicas del mercado y de fácil conservación.

Termina afirmando que este es el único medio que tiene para hacer valer sus derechos y que como ciudadano de la Republica de Colombia solicita que la vacuna Rusa SPUTNIK V sea ingresada a Colombia para su beneficio y el de los colombianos

III.PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

Adjunta los enlaces a páginas de internet en las cuales se basó su investigación:

<https://noticias.perfil.com/noticias/internacionales/chequeado-es-la-sputnik-v-la-mejor-vacuna-del-mundo.phtml>

<https://www.richmondlab.com/blog/2021/02/27/laboratorios-richmond-firma-un-acuerdo-con-rusia-por-la-sputnik/>

<https://www.elfinanciero.com.mx/salud/2021/07/05/mexico-produce-lote-de-prueba-de-vacuna-sputnik-v-es-el-primer-pais-en-norteamerica-en-hacerlo/>

https://www.youtube.com/watch?v=q2plwt18N-4&ab_channel=OswaldoRestrepoRSC

IV. TRAMITE DE LA SOLICITUD:

La presente ACCIÓN DE TUTELA se admitió mediante auto del 28 de julio de 2021 providencia que se notificó a las entidades accionadas, MINISTERIO DE SALUD Y LA EPS SURA, el mismo día, concediéndosele el término de dos (2) días para presentar el correspondiente informe, término dentro del cual dieron respuesta EL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL y la EPS SURA.

V. RESPUESTA DE LAS ACCIONANDAS

La EPS SURA con su contestación informó: “Señor juez, en el artículo 26 del Decreto 109 de 2021 indican que el Ministerio de Salud y Protección Social es la única entidad encargada de importar las vacunas contra el COVID-19 que se apliquen en la ejecución del Plan Nacional de Vacunación. La misma entidad determinará el momento en el que personas jurídicas públicas y privadas podrán importar, comercializar y aplicar las vacunas contra el COVID-19, así como las condiciones que deberán cumplir para el efecto, previa recomendación de las instancias de coordinación y asesoría con las que cuente.

Asimismo, en el artículo 27 del mismo decreto informan que las vacunas contra el COVID-19 adquiridas por el gobierno nacional se aplicarán de manera gratuita a los habitantes del territorio nacional respetando el estricto orden de priorización y NO podrán ser

comercializadas en ninguna circunstancia, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar y en el tipo penal establecido en el artículo 374A del Código Penal. Es por esto que se reitera que no es EPS SURA la encargada de la importación de las vacunas y en el momento en Sputnik V no se encuentra disponible. Por lo anterior, se evidencia que EPS SURA no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno al accionante”.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL

A través de su representante comenzó narrando que para el desarrollo de una vacuna es necesario tener en cuenta 4 fases; la preclínica y las fases 1, 2, 3 y 4 describiendo el desarrollo continuo que tiene cada una de las fases.

En cuanto a las peticiones de la demanda manifiesta que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud en conjunto con otras entidades que han venido apoyando las negociaciones (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República), ha venido gestionando acercamientos y conversaciones desde junio de 2020, con los diferentes laboratorios que iban avanzado en los estudios clínicos para la obtención del biológico contra la COVID -19. En algunos de los casos para poder avanzar en la negociación se solicitó la firma de un acuerdo de confidencialidad bajo el cual entregarían a este Ministerio información que no es pública y que no desean revelar al público.

Los acercamientos con las empresas farmacéuticas tuvieron un patrón similar en todos los casos, el cual consistió en

- Reunión inicial entre las partes para la presentación de información disponible hasta la Fecha.
- Envío de acuerdo de confidencialidad por parte del fabricante

- Evaluación jurídica del acuerdo de confidencialidad
- Inicio de conversaciones una vez firmado el acuerdo de confidencialidad y recibidos los términos del acuerdo enviados por el fabricante.

Con relación a la vacuna candidata Sputnik V, es importante precisar que, en el marco de las negociaciones adelantadas por el gobierno nacional, con los diferentes fabricantes, se lograron acercamientos con el Fondo de Inversión Directa de Rusia, financiador de la producción de la vacuna para conocer la información técnica del biológico y su potencial adquisición.

Manifiesta que la adquisición de las vacunas candidatas contra la COVID-19 por parte del gobierno nacional, que se utilizan en el marco del Plan Nacional de Vacunación regulado en el Decreto 109 de 2016, modificado por los decretos 404, 466, 630 y 744 de 2021, se hace; por negociación y compra directa a la farmacéutica fabricante, una vez se tiene un acuerdo o contrato de suministro, o a través del mecanismo multilateral COVAX, iniciativa de la cual Colombia hace parte.

Para la primera vía mencionada, el desarrollador/fabricante debe cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Decreto 1787 del 29 de diciembre de 2020, para lo cual se debe tramitar y obtener la correspondiente Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia (ASUE) a través del INVIMA, con la cual se permite su importación y uso legítimo en el territorio nacional. Es importante resaltar que, a la fecha, la vacuna Sputnik V, no cuenta con la mencionada autorización expedida por el INVIMA.

Para el segundo mecanismo (COVAX), la vacuna debe estar incluida en el listado de uso de emergencia de la OMS, lo cual, con corte al 02 de julio de 2021 no ha sucedido, razón por la cual, no se podría solicitar entregas del biológico en cuestión a través de dicha iniciativa, con base en lo regulado en el Decreto 249 de 2013.

Con base en lo anterior, y de conformidad con la regulación vigente para permitir el uso de las vacunas candidatas contra la COVID-19 desarrolladas y producidas a nivel mundial por fabricantes autorizados por las autoridades sanitarias competentes en los países, actualmente en Colombia los siguientes biológicos cuentan con Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia – ASUE:

Biológico (Vacuna candidata)	Biológico (Vacuna candidata)	Resolución / No ASUE
BNT162b2 (Comirnaty)	Pfizer-BioNTech	2021000183 / ASUE 2021-000001
AZD1222	AstraZeneca	2021005436 / ASUE 2021-000002
Ad26.COVS.S	Janssen (Filial J&J)	2021005436 / ASUE 2021-000003
CoronaVac	Sinovac	2021023888 / ASUE 2021-000004
mRNA-1273	Moderna/NAID	2021025857 / ASUE 2021-000005

Las mencionadas vacunas candidatas han cumplido con las condiciones establecidas en el Decreto 1787 de 2020, para el otorgamiento y obtención de la ASUE respectiva, que permite su importación, comercialización y uso en el territorio nacional de las mismas, en el marco del Plan Nacional de Vacunación, al haber soportado técnicamente ante el INVIMA, la eficacia, seguridad y calidad de dichos biológicos.

Manifiesta que es importante señalar que tanto la vacuna desarrollada por AstraZeneca y Janssen usan vectores virales, la misma plataforma que usa la vacuna Spuntik, por lo tanto, comparten las propiedades y beneficios de esta. Hasta la fecha no hay ninguna evidencia que permita establecer que una produce una respuesta inmune mejor a la otra.

Por otra parte, la seguridad de las vacunas producidas por Pfizer, Moderna y demás vacunas adquiridas por el Gobierno Nacional se caracterizan por haber mostrado un excelente perfil de seguridad luego de haberse aplicado millones de dosis.

El Ministerio de Salud ha tenido discusiones con el Fondo de Inversión Directa Rusa, entidad que tiene los derechos de esta vacuna y se encarga de la comercialización, quienes se les ha solicitado la disponibilidad dosis de vacunas para adquirir, precios y fechas de entrega las cuales son necesarias para evaluar este biológico y poder adquirirlo. Hasta la fecha no tenemos datos de precios por dosis de la vacuna Sputnik, por lo cual no podemos afirmar que tenga un precio menos.

Afirma EL MINISTERIO DE SALUD que, en conclusión, una vez la vacuna candidata Sputnik V, cumpla con los requisitos regulatorios exigidos en la normatividad vigente y de llegarse a un acuerdo de suministro entre el Fondo de Inversión Directa de Rusia y el Gobierno Nacional, podría estar esta vacuna disponible en el país. Mientras tanto se puede afirmar que las vacunas ya adquiridas para el Plan Nacional de Vacunación son de alta efectividad y gozan de un excelente perfil de seguridad por lo cual recomiendan a la parte actora aceptar la vacunación lo más pronto posible.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela al no existir vulneración alguna por parte de esa entidad.

VI. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde entonces a esta Judicatura determinar, si conforme a lo manifestado por el accionante y acorde con los antecedentes descritos, existe vulneración a sus derechos fundamentales susceptibles de ser amparados a través de la presente acción constitucional.

VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.¹

CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA SALUD

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-177/11

aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.²

Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL EN CUANTO AL PLAN NACIONAL DE VACUNACION

Mediante el Decreto 109 del 29 de enero de 2021, se adoptó el Plan Nacional de Vacunación, y se estableció la población objeto, los criterios de priorización, las fases y la ruta para la aplicación de la vacuna, las responsabilidades de cada actor tanto del Sistema General de Seguridad Social en salud, como de los administradores de los regímenes especiales y de excepción, asignándole responsabilidades especiales al Ministerio de Salud y La Protección Social en los siguientes artículos:

² Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

19.1. *Elaborar los lineamientos técnicos para el desarrollo de la estrategia de vacunación contra el COVID-19 en las diferentes etapas y componentes.*

19.2. *Definir los indicadores y las estrategias de seguimiento, monitoreo y evaluación para el cumplimiento de la meta de vacunación a la que debe llegar cada entidad territorial.*

19.3. *Realizar el monitoreo permanente y la evaluación del Plan Nacional de Vacunación.*

19.4. *Brindar asistencia técnica a las entidades territoriales y demás entidades responsables de la implementación del Plan Nacional de Vacunación en el desarrollo, ejecución, evaluación y seguimiento de la vacunación contra el COVID-19.*

19.5. *Suministrar las vacunas, las jeringas para la aplicación de las mismas y el carné de vacunación.*

Igualmente, el mencionado decretó resaltó que:

(...) Artículo 16. Aplicación de la vacuna contra el COVID-19.

(...)

Parágrafo 6. Debido a que la vacuna contra el COVID - 19 es un bien escaso y que llegará al país gradualmente, el prestador de servicios de salud garantizará la vacunación con la vacuna disponible, garantizando siempre que el esquema se completará con la misma vacuna. (...)

SOBRE LA INEXISTENCIA DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Frente a este tema, la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014 dispuso: “El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión...(subraya fuera de texto).

Igualmente, la Corte Constitucional, ha expresado en sentencia T-883 de 2008 que: “... partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales”.

Así las cosas, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan y por ende no se encuentren en el campo de las meras especulaciones o hipótesis.³

VIII. EL CASO CONCRETO

Se tiene que el señor LUIS FERNANDO VILLEGAS RAMIREZ, interpuso acción de tutela, a fin de que le sea protegido su derecho fundamental a la salud, el cual, en su sentir, está siendo vulnerado por el MINISTERIO DE SALUD, Y la EPS SURA. Como respaldo probatorio de su solicitud allegó sendos links de páginas de internet que abordan el tópico de la vacuna Sputnik vs las otras vacunas existentes en el mercado.

³ Sobre este punto, puede consultarse la sentencia T-013 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

En ese estado de cosas constituye el punto neurálgico de esta providencia el determinar si existe una vulneración del derecho a salud por parte de una entidad pública, en este caso el Ministerio de Salud por no ofrecer dentro de las opciones del plan de vacunación contra el COVID-19, la vacuna Sputnik V.

Previo a abordar dicho tópico es menester verificar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. En primer lugar, la legitimación en la causa encuentra este Despacho se encuentra acreditada en tanto es el ciudadano en nombre propio quien eleva la solicitud de amparo ante la jurisdicción; por pasiva se entiende también acreditada en tanto es el Ministerio de Salud el ente encargado de desarrollar, implementar y distribuir todo lo relacionado con el plan de vacunación, y pues la EPS SURA, por ser la institución de salud a la que se encuentra adscrito el señor LUIS FERNANDO VILLEGAS RAMIREZ.

La inmediatez puede considerarse superada si se tiene en cuenta que la vacunación comenzó apenas este año a mediados del mes de febrero y por tanto el término para su interposición es razonable. Ahora respecto a la subsidiariedad esta también debe entenderse acreditada ya que estamos ante la supuesta vulneración de un derecho fundamental como la salud, siendo entonces la acción de tutela el mecanismo llamado a resolver el asunto en cuestión. En ese sentido, el estudio de la subsidiariedad deberá hacerse caso a caso y considerando las circunstancias particulares en que se formuló el petitum tutelar.

Ahora si, descendiendo al caso concreto, se tiene que de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, tanto las aportadas por el accionante con su escrito como las allegadas por el Ministerio de salud, que para el país han ingresado, hasta ahora, 5 vacunas candidatas contra el COVID-19, las cuales corresponden a los biológicos de Pfizer, AstraZeneca, Janssen, Sinovac y Moderna, siendo estas las únicas autorizadas para su aplicación a la población colombiana al contar con el respectivo certificado INVIMA.

Además, el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, en ejercicio de sus funciones contenidas en los artículos 69 de la Ley 1753 de 2015, y 2.8.8.1.4.2 y 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, el numeral 6 del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011 y en desarrollo del artículo 576 de la Ley 9 de 1979, y el artículo 2 del Decreto 210 de 2003, tomó todas las medidas, incluso previas a la llegada de la pandemia al país, las cuales se han efectuado con el fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, encontrándose evidenciado que el derecho a la salud se encuentra protegido por el MINISTERIO con la adquisición de las vacunas, el diseño y la ejecución del Plan Nacional de Vacunación, el cual se desarrolla conforme al principio constitucional del interés general de todos los habitantes del territorio colombiano.

Es por ello que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ha sido claro en enfatizar que de no aceptar la aplicación de la vacuna contra el COVID-19, la EPS al momento de la cita deberá precisarle al paciente sobre lo descrito en la Resolución 430 del 31 de marzo de 2021, *“Por la cual se actualizan los lineamientos técnicos y operativos para la vacunación contra el COVID-19 y se dictan otras disposiciones”*, en el numeral 5.4.1 respecto del consentimiento informado para la vacunación contra el COVID-19, y, si su respuesta es negativa se dejará el registro en el mismo formato, indicándole a la persona que no pierde su derecho de vacunarse cuando manifieste libre autónomamente su voluntad en ese sentido y se le señalara que para estos efectos podrán solicitar al prestador de servicios de salud que le agende una cita nuevamente si así fuere su decisión.

En el plenario brilla por su ausencia criterio o concepto médico que prescriba que las vacunas que existen en este momento a disposición del público no sean adecuadas o suficientes para el señor LUIS FERNANDO VILLEGAS RAMIREZ en razón de x o y diagnóstico, sin que sea aceptable para este Despacho los argumentos presentados por este, de los cuales se desconoce la autenticidad de sus fuentes y corresponden a simples artículos de internet que de manera general tratan sobre las ventajas y desventajas de cada una de las vacunas. En

gracia de discusión, se considera que el concepto médico particular y científico, es el único medio probatorio que eventualmente podría precisar que determinada vacuna es perjudicial para un ciudadano de cara siempre a sus circunstancias y patologías concretas, mas no simples especulaciones y documentos apócrifos que hoy inundan la internet.

A la postre también es importante resaltar que el señor LUIS FERNANDO VILLEGAS RAMIREZ considera, por su criterio personal, que las vacunas que hasta ahora vienen siendo aplicadas no le son efectivas, podrá acudir en una próxima oportunidad si llegare a ingresar al país la vacuna deseada, pues, por ahora, no se encuentra obligada a adquirir su inmunidad por medio de las vacunas existentes en el país; asimismo, habrá de indicársele que la única autoridad encargada de delimitar los lineamientos dentro del marco de inmunización contra el COVID-19 es el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien ha venido adelantado las gestiones que se encuentran a su alcance para mitigar esta emergencia social.

Así las cosas, encuentra esta Judicatura más que evidente la inexistencia de una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, máxime cuando obra prueba suficiente que da fe de que la entidad accionada ha venido adelantando cabalmente la gestión para mitigar esta emergencia sanitaria que ha afectado la población mundial, garantizando la efectividad del Derecho Constitucional a la salud, y la igualdad pretendiendo que toda la población tenga acceso a cualquiera de las vacunas adquiridas por el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL.

IX. CONCLUSION

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales ya esbozados, ha sostenido la H. Corte Constitucional que no es procedente conceder el amparo constitucional cuando no se encuentre ninguna conducta atribuible al accionado, de la cual pueda determinarse una presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante

como en este caso ocurrió, donde no se evidencia de manera alguna vulneración por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, así como tampoco, se evidencia tal vulneración por parte de la EPS SURA, quien solamente es la encargada de la ejecución del Plan Nacional de Vacunación, y no de la Importación y distribución de las vacunas, siendo procedente su desvinculación, como ya se dijo.

Sin lugar a más consideraciones, resulta pertinente negar el amparo invocado por La señora el señor LUIS FERNANDO VILLEGAS RAMIREZ en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y la EPS SURA, al configurarse la inexistencia de la vulneración frente a los derechos fundamentales reclamados.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de no ser impugnada, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por el señor LUIS FERNANDO VILLEGAS RAMIREZ identificado con C.C. 6220035 en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA EPS SURA, al vislumbrarse la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la EPS SURA en calidad de accionado de la presente tutela por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9461d82395a26212e2ed1d6ebd7f117d6761e479e625ff9f3efa034299c2a315

Documento generado en 09/08/2021 01:54:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 475

RADICADO N° 2021-00290

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por GUSTAVO ANDRÉS TORO GUZMÁN en contra de LA NUEVA EPS - y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor GUSTAVO ANDRÉS TORO GUZMÁN, actuando en nombre propio, identificada con C.C 71.116.286 vecino del Municipio del CARMEN DE VIBORAL, promueve acción de tutela contra LA NUEVA EPS por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición e igualdad los cuales considera violentados por la omisión de la entidad al no responder derecho de petición presentado el 27 de mayo de 2014 y al no responder en debida forma al derecho de petición presentado el 08 de julio de 2021.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por GUSTAVO ANDRÉS TORO GUZMÁN, actuando en nombre propio, identificado con 71.116.286 vecino del Municipio del Carmen de Viboral contra la NUEVA EPS.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada y a las vinculadas, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre

los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Código de verificación:

2d7fb3d1fee8965d5d99bb46227ae6ac9cc34ae0736a5af8e4b53c951e05eaf7

Documento generado en 09/08/2021 01:53:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro Antioquia, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela Sentencia General No.164 Tutela No.56 de 2021
Accionante	ALBERTO RUBIO CIFUENTES
Accionado	AFP COLPENSIONES
Radicado	No. 05615318400220210027300
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Tutela No.67 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho a la Seguridad Social, Mínimo Vital, y Derecho de petición.
Decisión	TUTELA derechos fundamentales.

El señor **ALBERTO RUBIO CIFUENTES** identificado con C.C. Nro.70.501.395 actuando en nombre propio, solicita mediante Acción de Tutela interpuesta contra **COLPESNIONES**, en cabeza de su representante legal, la protección de los derechos fundamentales: Derecho a la Seguridad Social, Mínimo Vital, La igualdad ante la ley, Derecho de petición.

HECHOS:

Que el señor ALBERTO RUBIO CIFUENTES es un adulto mayor de 65 años de edad

Que mediante resolución N° 2021_2901174, sub 83117 de 30 de marzo de 2021 se le realizó el reconocimiento de pensión de vejez a cargo de la administradora colombiana de pensiones-Colpensiones.

Que a la fecha de hoy no ha recibido su mesada pensional, toda vez que según consta en la precitada resolución, en el artículo segundo el pago de su mesada pensional quedó en suspenso en cuanto a ingreso a nómina hasta tanto allegue a la entidad el acto administrativo de su retiro definitivo del servicio de la entidad pública con la que se encuentra activo.

Además manifiesta que dentro de su historia laboral aparecen unos aportes que van desde el 01/10/2020 hasta el 31/10/2020 por salario de 21.945.000, semanas 3.86, manifiesta que esto se debe a un error interno de COLPENSIONES y que debido a esta situación interpuso derecho de petición solicitando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que se le actualice y corrija dicha información errónea de su sistema, además ha solicitado que se le aporte el acto administrativo o contrato por el cual él fue vinculado como empleado de la entidad en caso de existir.

Manifiesta el accionante que todas las respuestas frente a lo que ha pedido han sido infructíferas.

Que a pesar de que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, no ha podido gozar de su pensión y con ello se le está vulnerando su mínimo vital; pues es el único sustento del que depende para sufragar todos sus gastos.

Que a la fecha no está afiliado al sistema de seguridad en salud, en la calidad que debería de figurar como titular de la pensión, toda vez que por encontrarse la misma suspendida, no se puede afiliar en la eps.

Manifiesta ser un paciente diabético e hipertenso.

PRETENSIONES

“1. Tutelar a favor de Alberto Rubio Cifuentes, identificado con documento N° 70.501.395, los derechos fundamentales a la petición, mínimo vital, vida digna, Seguridad Social, derecho a la salud., plasmados en la Carta Política, según los hechos referidos en el acápite pertinente, por cuanto están siendo vulnerados por la Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones.

2. Se ordene a Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones se resuelva de fondo mis solicitudes y se realice la corrección correspondiente en mi historia laboral eliminándose el registro: aporte a pensiones desde el 01/10/2020 hasta el 31/10/2020 por salario de 21.945.000, semanas 3.86, empleador: Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES en un término de 48 horas a partir de la notificación del fallo de tutela en adelante, sin demoras, dilaciones, de conformidad con los lineamientos Constitucionales y la Jurisprudencia trascrita, garantizándose la protección de los derechos fundamentales que invoco.

3. Se ordene a Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones se levante en un término de 48 horas a partir de la notificación del fallo de tutela la suspensión que pesa sobre mi mesada pensional y se proceda a incluirme en nómina, para el pago de esta, con el retroactivo a que haya lugar.

4. De conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, me permito solicitar que en el fallo por Usted dictado se prevenga a la entidad accionada “para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

5. Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.”

PRUEBAS

1. Copia cedula de ciudadanía.
2. Copia Resolución N° 2021_2901174, sub 83117 de 30 de marzo de 2021 que me concede la pensión de vejez.
3. Copia de respuestas a peticiones: radicado 2021_3949131 del 07 de abril de 2021, radicado 2021-3949131 del 10 de junio de 2021, Radicado 2021_6632585 del 10 de junio de 2021, Radicado 2021_6632481 del 10 de junio de 2021.
4. Copia historia laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 26 de julio se admitió la acción de tutela de la referencia, sin embargo y por error involuntario de uno de los empleados del Juzgado no fue notificada en el término correspondiente, lo cual se subsanó por auto del 5 de agosto de 2021, fecha en la que se

concedió el término de 24 horas a la accionada para presentar su respuesta. Sin embargo en el término concedido no se allegó respuesta alguna.

En razón de lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO a dictar sentencia previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

La Acción de tutela se encuentra consagrada en el art. 86 de la Carta Política y le permite a todas las personas del territorio nacional reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, con un trámite preferente y sumario, para lograr la protección inmediata de sus derechos constitucionales con carácter fundamental en los eventos en que éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

El inciso tercero, establece que dicha acción es procedente solo cuando el afectado no disponga de otro mecanismo judicial para hacer valer sus derechos, salvo cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se deberá apreciar la eficacia de tal mecanismo, dependiendo de las circunstancias que rodean el hecho.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

I. La acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal. Y, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad o un particular. Ambos presupuestos que cumplen respectivamente las partes.

II. La acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable y proporcional respecto del momento de la amenaza o de la vulneración de los derechos fundamentales. El deber de interponer la acción de tutela de manera oportuna, impide que se convierta *“en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”*(Corte Constitucional, Sentencia SU-499 de 2016.)

En consecuencia, en cada caso, el juez de tutela “debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de

acuerdo con los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”(Corte Constitucional, Sentencia SU-189 de 2012). Además, la Corte Constitucional ha considerado que “la acción de tutela es procedente inclusive cuando ha transcurrido un tiempo considerable entre el hecho vulnerado y su interposición, en los casos en el que el accionante demuestra que existe una vulneración continua y actual y/o cuando es un sujeto de especial de protección” (Corte Constitucional, Sentencia T-273 de 2015.)

III. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable (Constitución de Colombia, artículo 86). El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.* (Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009.)

En ningún caso, la acción de tutela puede reemplazar a la jurisdicción ordinaria, ni fungir como un mecanismo judicial alternativo o sucedáneo general de los recursos y las acciones judiciales ordinarios. En los términos de la Sentencia SU-424 de 2012, *“[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”* (Corte Constitucional, Sentencia SU-424 de 2012.)

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS.

Derecho a la Seguridad Social.

El derecho a la seguridad social no está establecido expresamente en la Carta Política como un derecho fundamental. Sin embargo, los artículos 48 y 46 lo consagran, el primero en forma general y el segundo de manera específica para los ancianos, y adquiere el carácter de fundamental cuando estudiadas las circunstancias que rodean cada caso, su no reconocimiento implica poner en peligro otros principios fundamentales como el derecho a la vida, a la dignidad

humana, a la integridad física, etc., y así lo ha sostenido la Corte Constitucional en muchos de sus fallos.

El artículo 48 de la Constitución Política, en lo pertinente expresa:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley...”

De dicha normatividad se desprende claramente que el constituyente de 1991 consagró una definición amplia de la seguridad social, como el derecho irrenunciable, garantizado por el Estado a todos los habitantes del territorio colombiano.

El objeto de la seguridad social es brindarles protección a todas las personas, contra todas las situaciones que menoscaban su salud y su capacidad económica, y en los tiempos actuales ha dejado de ser un mero valor abstracto para convertirse en un derecho real que ha sido reconocido internacionalmente. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22, establece: *“Toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la Seguridad Social.”*

Luego, desde un punto de vista amplio, la seguridad social cubre el derecho a todos los habitantes y no únicamente a la clase trabajadora.

Vulneración del derecho fundamental al mínimo vital.

la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Sentencia T-716/17

DERECHO AL MINIMO VITAL-Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de

derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

SEGÚN LA Sentencia SU.995/99

REMUNERACION MINIMA VITAL Y MOVIL-Medición que no agota el concepto

Si bien ciertos criterios económicos permiten fijar un salario mínimo, como base ineludible para la negociación colectiva o individual del salario entre las partes de una relación laboral, ésta es una medición que no agota el aludido concepto de mínimo vital protegida por la Constitución, ni puede identificarse con él sin dar al traste con la cláusula del Estado Social de Derecho y desnaturalizar el principio de igualdad. En efecto, cada individuo que ingresa al mercado laboral -independientemente del estrato que ocupe-, recibe una retribución económica que, en principio, constituye la base de los gastos de manutención que plausiblemente espera cubrir y de las carencias que aspira superar. De ahí, que la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (v.gr. vestido, alimentación, educación, salud, recreación), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida.

La corrección de historia laboral como requisito para acceder al requisito pensión de vejez y su relación con el derecho a la seguridad social.

La historia laboral se define como el documento en el que las administradoras de pensiones consignan los aportes que, a través del tiempo, han realizado los empleadores o el trabajador independiente con el fin de asegurar las contingencias amparadas por el Sistema de Seguridad Social. Es por ello que las administradoras cuentan con un deber especial respecto de la información que consignan en la historia laboral de sus afiliados, pues un reporte incompleto o con inconsistencias puede implicar la vulneración de los derechos fundamentales de ese trabajador que, con una expectativa legítima, solicita el reconocimiento de una de las prestaciones económicas aseguradas.

Lo anterior teniendo en cuenta que el reconocimiento de esas prestaciones del sistema de seguridad social, como la pensión de vejez, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos que fija la Ley, que para el caso en concreto serían: (i) edad y (ii) semanas

cotizadas. Dentro de la lógica del sistema de pensiones colombiano, lo anterior demuestra que el afiliado cumplió con una carga de solidaridad intergeneracional (régimen de prima media) o que acumuló cierta cantidad de aportes (régimen de ahorro individual).

Sobre la historia laboral y su importancia ha dicho la Corte Constitucional que:

“(…). Es decir que, la historia laboral es la prueba que le permite al trabajador conocer la información clara, actual y completa sobre el estado de los requisitos que debe acreditar para adquirir el status de pensionado. En esa medida, las administradoras de pensiones tienen ciertos deberes respecto del mantenimiento de las historias laborales, pues dada su naturaleza contiene datos personales que permiten la identificación del trabajador, el monto de sus ingresos y el tipo de actividad del que provienen, motivo por el cual está sujeta a las pautas contenidas en la Ley 1581 de 2012.

Las obligaciones que la ley y la jurisprudencia les han atribuido a las administradoras de pensiones acerca del manejo de la información y los soportes que integran la historia laboral, desarrollan dos perspectivas; la primera, como documento probatorio de los aportes que el trabajador a lo largo de su historia laboral ha hecho al sistema y, una segunda, como documento contentivo de datos personales. Por ello, existen obligaciones relativas a (i) la custodia, conservación y guarda de la información que soporta las cotizaciones; (ii) consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales; (iii) brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones y, (iv) respeto por el acto propio.

(…) La segunda obligación se fundamenta en el valor probatorio que tiene la historia laboral, por lo que implica que las entidades encargadas de su guarda deben asegurar que el contenido sea confiable y que refleje de manera real la vida laboral del trabajador. Por ello, la información debe ser cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Dicho principio se encuentra además contenido en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 exige que la información personal almacenada por las entidades públicas o privadas sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

En esa medida, la jurisprudencia constitucional ha rechazado que las administradoras de pensiones se nieguen a reconocer la pensión a trabajadores que han llegado a una edad en la que se les dificulta encontrar un sustento económico, con fundamento en inconsistencias en la historia laboral, puesto que las consecuencias de éstas deben ser asumidas

precisamente por la entidad que tiene dentro de sus funciones la guarda de dicha información.

Ahora esa obligación también fue desarrollada por el legislador en la Ley 1784 de 2014 y fue reseñada así por la sentencia T-079 de 2016 de la siguiente manera:

“La Ley 1784 de 2014 relativa a la información transparente que debe brindarse a los consumidores de servicios financieros. En esta, se propuso regular la información que las administradoras de pensiones, tanto las de régimen de cuenta individual como la de prima media, deberían brindarles a sus afiliados a través de extractos periódicos. En efecto, El artículo 2 de la Ley obliga a las administradoras de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual a poner a disposición de sus afiliados, trimestralmente, extractos que informen el capital neto ahorrado, el monto de los intereses devengados durante el tiempo que se informa, las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto, el monto deducido por el valor de las comisiones que cobra la administradora y el saldo neto después de las deducciones. Colpensiones, como administradora del régimen de prima media, está obligada a informar sobre las deducciones efectuadas, el número de semanas cotizadas durante el periodo de corte del extracto (que deberá remitirse anualmente) y el ingreso base de cotización de los aportes efectuados en los últimos seis meses”.

En tercer lugar, las administradoras de pensiones deben asegurar el manejo transparente de la información, lo que implica que esta debe ser veraz y encontrarse completa, además de garantizar que los afiliados accedan fácilmente a la historia laboral, para poder solicitar su corrección o actualización cuando así lo consideren.

En esa medida, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 establece que los titulares de los datos personales tienen derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos y que pueden ejercer ese derecho frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o frente a aquellos cuyo uso se encuentre expresamente prohibido o no haya sido autorizado. Es por ello que las administradoras de pensiones, deben permitir que sus afiliados ejerzan en debida forma el derecho al *habeas data*. Ahora bien, el hecho de que las administradoras deban permitir el acceso de los afiliados a la información contenida en su historia laboral, los obliga a ejercer sus funciones de guarda, actualización y corrección de la mejor forma posible, de tal forma que exista certeza sobre las semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

La Corte ha reconocido que el ejercicio del derecho al *habeas data* supone obligaciones para las entidades encargadas de la guarda de los datos personales. Sobre el particular ha afirmado:

“Efectivamente, el ejercicio del derecho al hábeas data supone obligaciones respecto de la custodia, guarda, conservación de la información y de su veracidad y actualización en los términos ya advertidos. No obstante, para los efectos de lo que pretende exponerse en este acápite, la Sala se centrará, solamente, en los deberes que incumben a las administradoras de pensiones frente a la absolución de las solicitudes de información, corrección o actualización que les formulen sus afiliados.

28. Lo primero que hay que valorar en ese sentido es que, como se ha dicho, el derecho al hábeas data le otorga al titular de la información la facultad de exigir el acceso a sus datos personales y la inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los mismos. El ejercicio de esa facultad involucra el derecho a recibir respuestas claras, oportunas y completas, que materialicen los demás derechos fundamentales involucrados en la gestión de las historias laborales, como el derecho a la seguridad social, el derecho de petición y el debido proceso administrativo.

Así lo sostenido esta corporación en varias providencias. Los autos que profirió esta sala de revisión en el marco del proceso de seguimiento al estado de cosas inconstitucional verificado en la transición del ISS a Colpensiones son una muestra de ello.

29. El Auto 320 de 2013, en concreto, precisó que la contestación de las solicitudes prestacionales en condiciones de calidad comprende dos obligaciones: la de “garantizar que antes de resolver sobre la respectiva petición, el expediente prestacional, y en particular la historia laboral del afiliado, cuente con información completa y actualizada” y la de “asegurar que la respuesta a las peticiones sea motivada, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido”.

Tal precisión se efectuó en el contexto de las deficiencias que, de conformidad con lo expuesto por los órganos de control convocados al trámite de seguimiento, se estaban presentando en los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas proferidos por Colpensiones. En vista de la persistencia de esas dificultades, la Sala le ordenó a la entidad, a través del Auto 130 de 2014, adoptar una serie de medidas concretas encaminadas a asegurar la armonización de sus bases de datos, la inclusión de periodos de

cotizaciones efectivamente aportados por sus afiliados y la completa valoración de los medios probatorios relevantes para la definición de los derechos pensionales en disputa.

30. Pero la satisfacción de esos estándares no se predica solamente de la administradora del régimen pensional de prima media. Como responsables del tratamiento de datos personales que determinan el reconocimiento de las prestaciones económicas contempladas por el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, los fondos privados tienen obligaciones equivalentes.

La Corte ha advertido, por ejemplo, que el trámite de las solicitudes a cargo de los fondos de pensiones debe respetar los postulados del debido proceso administrativo. En ese contexto, las administradoras deben garantizar que sus decisiones sean respetuosas del derecho de contradicción y defensa, de los principios de juez imparcial, legalidad y del de favorabilidad, en tanto involucran asuntos pensionales. Además, la Corte ha llamado la atención sobre la importancia de que las peticiones pensionales se resuelvan con la mayor diligencia y cuidado, constatando la veracidad de la información consignada en las historias laborales y verificando dichos datos, cuando el interesado solicite su corrección o actualización.

Esta última obligación tiene que ver con el respeto del componente sustancial del derecho de petición, en virtud del cual se exige, efectivamente, que las solicitudes que los ciudadanos le formulan a la administración sean resueltas de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y congruente con lo solicitado. En palabras de la Corte, la emisión de una respuesta de esas características le impone a la administración –y a los particulares que ejerzan funciones de esa naturaleza– *“el deber de adelantar un proceso analítico y detallado que integre en un respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*.

Las administradoras de fondos privados de pensiones, en tanto prestadoras del servicio público de seguridad social, deben responder las solicitudes que les formulen sus afiliados en relación con el reconocimiento de las prestaciones que amparan las contingencias aseguradas por el sistema a la luz de los referidos parámetros. Lo contrario supone, en los términos expuestos, la infracción de los derechos fundamentales a la seguridad, al hábeas data, derecho de petición y debido proceso administrativo.

La última obligación que tienen las administradoras se refiere a la resolución de las solicitudes de conformidad con el principio de buena fe. En efecto, el artículo 83 de la Constitución impone a las autoridades públicas y a los particulares el deber de ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe.

En esa medida, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los particulares tienen derecho a que se respeten sus expectativas legítimas respecto del reconocimiento de un derecho, por ese motivo ha tutelado en distintas sentencias el principio de confianza legítima –como expresión de la buena fe-, a través del cual ha protegido a los ciudadanos de las decisiones que la administración toma de manera abrupta, intempestiva y sin el respeto de los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, a las administradoras de pensiones les corresponde al momento de adelantar las actuaciones que se desprenden de sus funciones y, en ejercicio del principio de la buena fe, respetar las expectativas legítimas que tienen sus afiliados de hacerse acreedores del derecho a la pensión de vejez. Asimismo, el principio de buena fe impone a las administradoras el respeto por el acto propio, puesto que los afiliados acuden con la expectativa de que su situación sea valorada bajo las reglas de juego anteriormente previstas. Así lo estableció esta Corte en la citada sentencia T-079 de 2016:

“Tal garantía se materializa como una prohibición de adoptar decisiones que, siendo lícitas, resultan objetivamente contradictorias con respecto a un comportamiento efectuado previamente por la administración frente a determinado sujeto. En los términos contemplados por esta corporación, la prohibición opera cuando i) una conducta jurídicamente relevante de la administración suscita la confianza de un particular, ii) se presenta una conducta posterior que, vulnerando el principio de buena fe, contradice la primera, y iii) ambos actos provienen del mismo emisor y tienen el mismo receptor”.

Debido a lo anterior, esta Corte ha amparado los derechos fundamentales de personas afiliadas a las administradoras de pensiones, cuando éstas han vulnerado el principio de buena fe. En esa medida, ha insistido en el deber de respetar las condiciones previstamente acordadas, puesto que de otra forma cambian las reglas de juego a la persona con la expectativa de pensionarse.

En conclusión, se tiene que las administradoras de pensiones tienen ciertos deberes respecto de la información contenida en las historias laborales, en tanto que se trata de un documento que contiene información personal del afiliado y es la principal prueba del

esfuerzo que el trabajador realiza con el fin de hacerse acreedor en algún momento a una de las prestaciones económicas que amparan las contingencias reguladas en la Ley.

En esa medida, existe un deber de guarda, custodia y conservación de la información que obliga a la administradora a desplegar todas las herramientas necesarias para mantener la información y, en esa medida, cualquier inconsistencia que se presente no puede ser imputada a los afiliados, quienes, en todo caso, tienen derecho a acceder a esos datos y solicitar su corrección y actualización en el ejercicio del *habeas data*, pues a través de esto la historia laboral se mantiene actualizada y es cierta y fidedigna. Asimismo, las entidades administradoras deben respetar sus actos propios y no alterarlas, en ejercicio del principio de buena fe, respetar la condición previamente establecidas para los afiliados”¹.

El derecho fundamental al derecho de petición

El derecho de petición tiene su origen en Artículo 23 de la constitución política del 91 el cual cita así: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” Las características esenciales de un derecho de petición: La Corte Constitucional en materia de características esenciales del derecho de petición dos circunstancias: (i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una o llicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-. O bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii). Por tanto, para efectos de alegar una posible vulneración del derecho de petición es presupuesto necesario bajo la primera circunstancia que el accionante afirme que se le ha impedido la presentación de su petición, lo cual puede llegar a constituir una negación indefinida; o bajo la segunda circunstancia que allegue prueba de haber presentado la respectiva petición. Al respecto, la Corte sostuvo que: “Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá sino demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente. No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está

siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación” (Sentencia T-1058 de 2004). Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela. De modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal y/o un particular, desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas. Además, el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. En esa medida, es obligación de los jueces constitucionales analizar los elementos allegados por las partes, para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición o no, en otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar.

DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY

El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en

aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas éstas que en justicia deben ser relevantes para el derecho.

En sentencia No. D-006 de 29 de mayo de 1992, desentrañó el alcance del principio de la igualdad así:

"Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática..."

"La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

El operador jurídico, al aplicar la igualdad con un criterio objetivo, debe acudir a la técnica del juicio de razonabilidad que, en palabras del tratadista italiano Mortati, "consiste en una obra de cotejo entre hipótesis normativas que requieren distintas operaciones lógicas, desde la individualización e interpretación de las hipótesis normativas mismas hasta la comparación entre ellas, desde la interpretación de los contextos normativos que pueden repercutir, de un modo u otro, sobre su alcance real, hasta la búsqueda de las eventuales disposiciones constitucionales que especifiquen el principio de igualdad y su alcance".

Caso en concreto

En este caso, tras haber adecuado lo narrado en los hechos del escrito de tutela en los razonamientos transcritos de la Honorable Corte, queda claro que las administradoras cuentan con un deber especial respecto de la información que consignan en la historia laboral de sus afiliados, pues un reporte incompleto o con inconsistencias puede implicar la vulneración de los derechos fundamentales.

Dentro de los archivos que disponen las administradoras de fondos de pensiones, existe información que permite la identificación del trabajador, el monto de sus ingresos y el tipo de actividad del que provienen, motivo por el cual está sujeta a las pautas contenidas en la Ley 1581 de 2012.

La ley 1581 de 2012 tiene cómo objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma siendo entonces las obligaciones que la ley y la jurisprudencia les han atribuido a las administradoras de pensiones acerca del manejo de la información y los soportes que integran la historia laboral, desarrollan dos perspectivas; la primera, como documento probatorio de los aportes que el trabajador a lo largo de su historia laboral ha hecho al sistema y, una segunda, como documento contentivo de datos personales. Por ello, existen obligaciones relativas a (i) la custodia, conservación y guarda de la información que soporta las cotizaciones; (ii) consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales; (iii) brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones y, (iv) respeto por el acto propio.

En ese mismo sentido, tras haber analizado el caso en concreto se evidencia por parte de este despacho una falta a los presupuestos previamente mencionados toda vez que el accionante mediante el ejercicio de su derecho constitucional de petición y materializando igualmente sus derechos frente a las obligaciones particulares que surgen en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones en este caso COLPENSIONES para con sus usuarios en el deber de resolver de fondo las solicitudes planteadas por ellos y más aun cuando dichas solicitudes son encaminadas a la resolución de un problema que originalmente fue producto de una omisión en la organización administrativa (deber de custodia y conservación y guarda) por parte de la entidad accionada , puesto que las consecuencias de éstas deben ser asumidas precisamente por la entidad que por falta de organización en sus archivos está ocasionando un perjuicio a uno de sus usuarios; siendo esta omisión igualmente constitutiva de una vulneración a su derecho fundamental a la seguridad social y que dicho usuario no tiene la obligación de soportar.

En el presente caso en concreto, el accionante en reiteradas ocasiones mediante el ejercicio de su derecho constitucional de petición le solicitó a la entidad accionada que se actualizara la información y se eliminara el registro erróneo del sistema, así mismo ha solicitado se le aporte el acto administrativo o contrato por el cual se le vinculó cómo empleado de la entidad en caso de existir, (D.P radicado 2021_ 3949131 del 07 de abril de 2021,D.P radicado 2021-6632481 del 10 de junio de 2021, Radicado 2021_6632585 del 10 de junio de 2021, Radicado 2021_6632481 del 10 de junio de 2021), todo esto con el fin de poder

recibir su pensión de vejez reconocida mediante resolución N° 2021_2901174, sub 83117 de 30 de marzo de 2021 y que actualmente se encuentra suspendida.

En esa medida, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 establece que los titulares de los datos personales tienen derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos y que pueden ejercer ese derecho frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o frente a aquellos cuyo uso se encuentre expresamente prohibido o no haya sido autorizado. Es por ello que las administradoras de pensiones deben permitir que sus afiliados ejerzan en debida forma el derecho al habeas data materializado mediante el derecho constitucional de petición que esta siendo vulnerado por la entidad accionada COLPENSIONES, por no responder de fondo a dichos derechos de petición tal y cómo lo exige la jurisprudencia precitada, así como por no cumplir con sus deberes de guardián de la historia laboral de sus afiliados; ocasionando a su vez que se vean afectados con esta omisión otros derechos de orden fundamental a la parte actora de la presente acción.

Cabe resaltar que al tratarse de un adulto mayor, sujeto que goza de mayor protección constitucional por la vulnerabilidad que puede representar y aún más en este periodo de pandemia donde se vuelve imperativo por parte del Estado y entre ellas y especialmente las AFP le garanticen el ejercicio efectivo de su derecho a la seguridad social, máxime que el mismo implica el goce efectivo de acceso al sistema de salud que se encuentra suspendido.

No obstante lo anterior, se precisa que la orden de amparo no se concederá en los términos solicitados por el accionante, específicamente en la pretensión tercera, en tanto considera el Despacho que el señor Rubio Cifuentes tuvo la oportunidad de interponer los recursos de reposición y/o apelación en contra de la Resolución “suB 83117” del 30 de marzo de 2021, y no puede pretender que el mecanismo de tutela que es subsidiario y residual desplace los recursos y medios ordinarios de impugnación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO: TUTELAR a favor de Alberto Rubio Cifuentes, identificado con documento N° 70.501.395, los derechos fundamentales a la petición Y Seguridad Social, plasmados en la

Carta Política, según las consideraciones, por cuanto están siendo vulnerados por la Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a **COLPENSIONES**, en el improrrogable termino de 48 horas contadas desde la notificación de este fallo y en caso de ser procedente se resuelva de fondo las solicitudes y se realice la corrección correspondiente en la historia laboral.

TERCERO: Se previene a **COLPENSIONES**, que el incumplimiento de lo ordenado, les acarreará la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO : Notifíquese esta decisión en la forma ordenada por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc60afebd9f6b9128ce14cfabdef2d4250ade23e71a6eeff66d95b45478bdc6

Documento generado en 09/08/2021 03:59:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 471

RADICADO N° 2021-00268-00

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de “jurisdicción voluntaria” de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO, promovida, a través de la apoderada judicial, la señora Luisa Fernanda Ospina López, con Cédula de Ciudadanía 1.035.865.756, y tarjeta profesional Nro. 356.890 del consejo superior de la judicatura, en representación propia y de su cónyuge Joaquín Bernardo Cortés Álzate, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.327.616.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por el poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad
2. Deberá adjuntar los registros civiles de nacimientos de los cónyuges teniendo en cuenta que en la sentencia se tiene que ordenar la inscripción en dichos instrumentos.
3. teniendo en cuenta que el acuerdo aquí plasmado respecto a la cuota alimentaria será el que se constituya como título ejecutivo, el cual debe ser claro, expreso y exigible, se requiere para que aclare las fechas en que el demandado deberá aportar la cuota pactada, así como la fecha en que iniciará esta obligación.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7d17e29ad88558ae8ade48df52c0b107b9d9bbb658ae779e277eb53ee4d495a

Documento generado en 09/08/2021 03:59:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>